



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA:	SUSTANCIACIÓN N° 699
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	0500131100122022 00138 00
REFERENCIA:	CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Cúmplase lo resuelto por la Sala Unitaria de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Medellín, en providencia fechada el 9 de noviembre de 2022, que declaró la nulidad de lo actuado en este asunto, a partir del auto del 24 de octubre de 2022, mediante el cual se sancionó al representante legal de la empresa CLAVE SEGURIDAD C.T.A.

Ahora bien, atendiendo directrices dadas por esa Honorable Corporación, a través de este mismo proveído, se resolverá sobre las pruebas allegadas y pedidas, en su oportunidad procesal, por cada uno de los accionados de la siguiente manera:

Las pruebas aludidas por la parte incidentada, en su escrito responsivo, son solicitadas de la siguiente manera: *"...solicito se cite a interrogatorio al accionante para determinar las razones por las cuales considere no se encuentra satisfecha su solicitud. Así mismo, solicito se cite a interrogatorio al representante legal de cada una de las copropiedades en las cuales laboró el accionante, a lo cual, es importante informar que los nombres y datos de ubicación de éstas se encuentra en el escrito por medio del cual se dio respuesta al derecho de petición presentado por el tutelante con base en lo indicado por el Superior... Se adjunta copia a la respuesta al derecho petición luego de orden de tutela y complementación al mismo..."*

Frente a esta prueba el despacho tiene para decir que la observa inconducente e inoficiosa. En primer lugar y frente al interrogatorio de la parte demandante, toda vez que en el proceso está muy clara la versión de la inconformidad del incidentista, esto es, la falta de respuesta a varios ítems

del derecho de petición formulado que, en su oportunidad, el Honorable Tribunal Superior de Medellín – Sala de Familia, ordenó responder en forma precisa, lo que está evidentemente demostrado con la misma respuesta que la parte opositora adjunta como elemento probatorio, en el que se niegan a suministrar respuesta a varios aspectos de la petición elevada y le indican que debe acercarse a la empresa a ver directamente la documentación que requiere, siendo estos dos elementos suficiente acervo probatorio para decidir de fondo este proceso, sin necesidad de un desgaste procesal con la práctica de un interrogatorio que, a las claras, ratificaría lo que a todas luces es evidente, máxime la celeridad con que se requiere impulsar la acción constitucional. La solicitud de los interrogatorios a los representantes legales de cada una de las copropiedades, es una petición abiertamente improcedente para los aspectos que se requieren probar en este asunto, sumado a que ni siquiera indicó sus nombres ni los refirió en escrito alguno dirigido al Juzgado.

Es oportuno, frente al Ministerio de Salud y Protección Social, dejar sentado que el despacho en ningún momento desestimó las respuestas introducidas por esa Cartera, previo al inicio del trámite incidental, pues como bien lo puede verificar en los anexos y en el auto que dio apertura a este trámite, se hizo referencia a la posición esgrimida, anexándola al expediente digital, empero, debido a la inconformidad de la parte actora con las respuestas presentadas, se continuó con el impulso del incidente, siendo éste el momento procesal oportuno para referirnos a las pruebas aportadas de una y de otra parte. Es esta la instancia procesal para referirle igualmente a esa entidad, defendida por el Asesor del Grupo de Tutelas, que es improcedente adelantar un trámite de nulidad, pues como bien se acaba de advertir, se ha observado el debido proceso, otorgando a cada uno de los sujetos en contienda la oportunidad para hacer valer su derecho de defensa, incorporando tanto las respuestas como las pruebas aportadas por cada uno de ellos.

Las pruebas documentales anexadas por cada uno de los incidentados, se tendrán en su valor probatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Familia en Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Cumplir lo resuelto por la Sala Unitaria de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Medellín, en providencia fechada el 9 de noviembre de 2022.

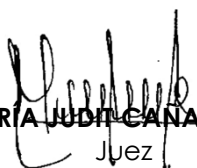
SEGUNDO: Negar la práctica de los interrogatorios solicitadas por el representante legal de la Empresa CLAVE SEGURIDAD C.T.A., por las razones expuestas.

TERCERO: Tener en su valor probatorio toda la documentación aportada por cada uno de los incidentados, en su oportunidad procesal y que corresponden a:

- Respuesta a requerimiento previo del Ministerio de Salud y Protección Social.
- Constancia notificación de la respuesta al requerimiento.
- Cumplimiento fallo de tutela en primera instancia y en segunda instancia.
- Respuesta a derecho de petición.
- Constancia de notificación respuesta.
- Traslado por competencia al Ministerio del Trabajo.
- Respuesta a derecho de petición fechada el 13 de junio de 2022, generada por CLAVE SEGURIDAD C.T.A. con destino a los señores NESTOR OCAMPO MONTOYA y SEBASTIAN RESTREPO RAMÍREZ.

CUARTO: No acceder al decreto de nulidad solicitado por MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE


MARIA JUDITH CANAS MESA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.201 fijados hoy 25 de noviembre de **2022** a
las 8:00 a.m.


PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ

La secretaria

Firmado Por:
Maria Judit Cañas Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676da84fcfdbaf27da49ab9656003af236bb7b7e94871e8c463b9bdaf69811c**
Documento generado en 24/11/2022 05:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>